

Proceso Rol N° 17.651-10-2015
Segundo Juzgado de Policía Local
Las Condes

Las Condes, catorce de diciembre de dos mil quince.

VISTOS;

A fs.11 doña **María Isabel Trufello Jaume**, dueña de casa, cédula de identidad 2.466.203-9, en su calidad de consumidora y don **Ricardo Quirico Corte Gamba**, jubilado, cédula de identidad N° 2.628.577-1, en su calidad de usuario, ambos domiciliados en Avda. Cristóbal Colón N° 3515, depto. 301, Las Condes, interponen denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Comercial Eccsa S.A.**, representada por doña Raquel Cid Melo, correspondiente a la tienda Ripley del Mall Parque Arauco, local 1, piso 1, ubicado en Avda. Presidente Kennedy N° 5413, Las Condes, por supuestas infracciones a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de Los Consumidores, en que habría incurrido el proveedor denunciado de conformidad a los siguientes antecedentes:

1) Que, con fecha 14 de julio de 2015, habrían adquirido un televisor LG de 32 pulgadas en la tienda denunciada, que fue pagado con la tarjeta Ripley en 6 cuotas, que asciende a \$ 204.672.-.

2) Que, al llegar a su domicilio con el televisor, retirar el embalaje y enchufarlo, constataron que no funcionaba y que sólo aparecían 4 rayas en el lado izquierdo de la pantalla.

3) Que, al día siguiente llevaron el televisor a la tienda, donde les informaron que el televisor había sido tocado en la pantalla y que esta se había roto, negándose a cambiar el aparato.

4) Que, habiéndolo formulado reclamo ante SERNAC tampoco habrían recibido repuesta al respecto.

Que, en consecuencia estiman que el proveedor denunciado y demandado habría sido negligente en la prestación del servicio, causando menoscabo, infringiendo lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la mencionada Ley N° 19.496, solicitando se le condene al máximo de la multa establecida en la ley para cada infracción y a la devolución con intereses y reajustes, de las cuotas pagadas por concepto de la compra del televisor, y a pagar una indemnización de perjuicios ascendente a la

suma de \$ 204.672.- por concepto de daño emergente y la suma de \$10.000.000.- por concepto de daño moral; más reajustes, intereses y costas; **acciones que fueron notificadas a fs.23.**

A **fs.41** se lleva a efecto la audiencia de estilo con la asistencia del apoderado de los denunciantes y demandantes, y del apoderado de la parte denunciada y demandada, rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

Encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la parte denunciante sostiene que el denunciado Comercial Eccsa S.A. - Ripley- en su condición de proveedor habría sido negligente en la prestación del servicio, ya que al adquirir con fecha 14 de julio de 2015 un televisor LG de 32 pulgadas, al enchufarlo no habría funcionado adecuadamente, ya que no se veía la imagen sino sólo presenta unas rayas en la pantalla, que al pedir al día siguiente el cambio del aparato, el proveedor denunciado se habría negado, vulnerando las normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores consagradas en la Ley N° 19.496, en la forma en que lo señalada en la denuncia de fs. 11.

SEGUNDO: Que, la parte denunciada al contestar las acciones interpuestas en su contra en la audiencia de estilo - fs.41- controvierte los hechos en que se fundan, señalando que no resulta efectivo lo indicado por la contraria, puesto que la pantalla del televisor presentaba fallas ocasionadas por un tercero y que no obedecían a un defecto en su fabricación; que, la parte denunciante habría retirado el televisor al momento de comprarlo desde la misma tienda, previa revisión y recibido conforme, razones por las que estima que el daño se produjo después de retirado el producto desde la tienda, solicitando el rechazo de las acciones.

TERCERO: Que, el artículo 50 B de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores establece expresamente, que en lo no previsto por sus disposiciones, se estará a las normas de la Ley N° 18.287 y en subsidio a las del Código de Procedimiento Civil; que, a su vez, la Ley N°18.287 en su artículo 14 inciso 1, faculta al Juez de Policía Local para fallar de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforme a las cuales

el sentenciador apreciará la prueba y antecedentes de la causa, consistente en documentos acompañados por ambas partes, que serán invocados cuando corresponda durante el desarrollo de la parte considerativa de la sentencia, teniendo presente las objeciones formuladas.

CUARTO: Que, en relación a los hechos denunciados, la cuestión controvertida resulta en determinar si el daño presentado por el televisor adquirido por doña María Isabel Truffello Jaume presentaba defectos en su fabricación o bien éstos obedecían a un daño posterior causado por golpe o fractura como lo sostiene la denunciada.

QUINTO: Que, al apreciar los antecedentes probatorios aportados por la parte denunciante y demandante, consistente en documentos que rolan de fs.3 a 10, y de fs. 33 a 38, cabe señalar que éstos no permiten esclarecer la naturaleza y magnitud del daño que supuestamente presentaría el televisor materia del litigio, puesto que sólo se ha acompañado una fotografía a fs.33 que resulta poco nítida para apreciar el daño, sin que haya sido acompañado a los autos, para ser examinado, el televisor o efectuado peritaje a su respecto, teniendo presente asimismo que los demás documentos acompañados por los denunciados, no permite establecer de manera concluyente que el defecto que alegan obedezca a una falla en la fabricación del aparato, puesto que no se refieren a tal circunstancia.

SEXTO: Que, dado lo señalado precedentemente, el sentenciador no ha podido formarse convicción para dar por acreditado que el televisor presentaba un defecto de fábrica atribuible al proveedor denunciado y demandado, debiendo en consecuencia desestimarse en todas sus partes la denuncia y demanda interpuestas a fs. 11 por doña María Isabel Truffello Jaume y por don Ricardo Quirico Corte Gamba.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las normas pertinentes de la Ley 15.231 Orgánica de Los Juzgados de Policía Local, Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

a) Que, se rechaza la denuncia infraccional y la demanda civil interpuesta a fs.11 por doña **María Isabel Truffello Jaume y por don Ricardo Quirico Corte Gamba** en contra de **Comercial Eccsa S.A. - Ripley-** por no haberse acreditado las infracciones denunciadas.

b) Que, cada parte pagará sus costas.

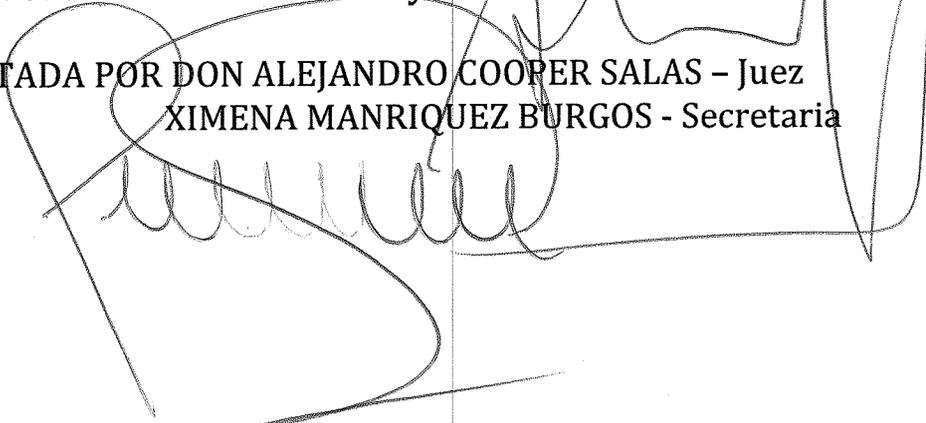
c) Archívense los antecedentes en su oportunidad.

Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal.

Notifíquese

Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que esté ejecutoriada de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

DICTADA POR DON ALEJANDRO COOPER SALAS - Juez
XIMENA MANRIQUEZ BURGOS - Secretaria



C.A. de Santiago

Santiago, veinte de abril de dos mil dieciséis.

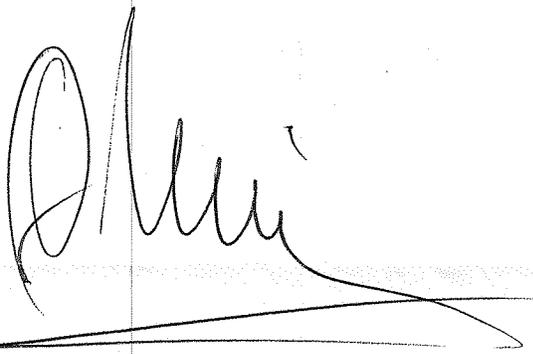
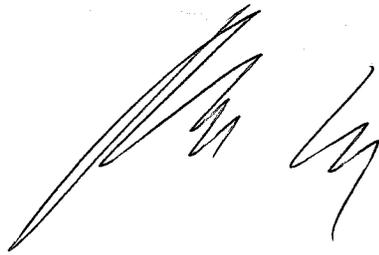
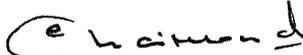
A fojas 88: a sus antecedentes.

VISTOS:

Se confirma la sentencia apelada de catorce de diciembre de dos mil quince, escrita a fojas 51 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N° Trabajo-menores-p.local-141-2016.

Pronunciada por la **Segunda Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Madrid Crohare e integrada por el Ministro señor Mario Rojas González y por la Abogado Integrante señora Claudia Chaimovich Guralnik.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a veinte de abril de dos mil dieciséis, notifique en secretaría por el estado diario la resolución precedente.

